



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 023-2016-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 023-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2016. Las 11h00.

VISTOS.-

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 023-2016-TCE que contiene la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política “Movimiento Acción Social, Lista 102”, del cantón Baños, provincia de Tungurahua de la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Lligua y Ulba, por la no presentación de cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral de 23 de febrero de 2014, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 275 numerales 1, 4 y 5; 231 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Mediante auto de 23 de mayo de 2016, a las 09h20, este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: 1) La citación al denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes 31 de mayo de 2016, a las 11h30, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, ubicada en las calles Gustavo A. Bécquer y Azorín de la ciudad de Ambato.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada en contra del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política “Movimiento Acción Social, Lista 102”, del cantón Baños, provincia de Tungurahua de la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Lligua y Ulba, por el presunto incumplimiento en la no presentación de cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral de 23 de febrero de 2014 contraviniendo lo dispuesto en los artículos 275 numerales 1, 4 y 5; 231 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 45), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 023-2016-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, *“controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso”*. Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales determina que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”* Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley; y, que guardan relación con el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2014”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento, en lo principal, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que para las elecciones seccionales de 23 de febrero de 2014, se inscribió al señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, como responsable del manejo económico de la Organización Política “Movimiento Acción Social, Lista 102”, del cantón Baños, provincia de Tungurahua de la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Lligua y Ulba, quien no presentó las cuentas de campaña correspondientes a dicho proceso en el plazo establecido en la ley, esto es, el 24 de mayo de 2014, habiéndolo hecho posteriormente el 10 de junio de 2014.

Que el 26 de mayo de 2014, notificaron en los casilleros electorales de las organizaciones políticas, a los correos electrónicos de los representantes legales, así como telefónicamente para que cumplan con la presentación de cuentas de campaña.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

Que hasta el 10 de junio de 2014, las organizaciones políticas cumplieron con esta obligación, *"...excepto el Movimiento Acción Social, Lista 102, quien presenta la documentación el día 20 de agosto de 2014..."*

Que las infracciones electorales transgredidas se encuentran tipificadas en el artículo 275 numerales 1, 4 y 5 del Código de la Democracia, esto es, *"...en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley; no presentar los informes con las cuentas de campaña en los plazos establecidos en la ley, y no atender los requerimientos de información por parte de la DPET, para la presentación de las cuentas de campaña..."*; así como en los artículos 231 y 233 del citado Código.

Solicita se sancione al Responsable del manejo económico con la suspensión de los derechos políticos y se le imponga una multa de hasta diez salarios básicos unificados. Adjunta, para el efecto, las pruebas correspondientes.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, a las 09h20, se señaló para el día martes 31 de mayo de 2016 a las 11h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció en calidad de denunciante la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, acompañada del Ab. Santiago Villafuerte como patrocinador; en calidad de denunciado el señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política "Movimiento Acción Social, Lista 102", acompañado por el Ab. Christian Escalante Jiménez, en calidad de Defensor Público de la provincia de Tungurahua. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Santiago Villafuerte, en representación de la denunciante, Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en lo principal, manifestó: **i)** Que el hecho factico que ha denunciado la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, es la falta de presentación, dentro del plazo legal, de las cuentas de campaña, del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2014" realizadas el 23 de febrero del 2014, por parte del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, quien consta como responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Acción Social, lista 102, del cantón Baños, provincia de Tungurahua. **ii)** Que el 24 de mayo de 2014 se cumplía el plazo de 90 días para la presentación de cuentas de campaña, después de cumplido el acto de sufragio, según el artículo 230 del Código de la Democracia y que hasta el 10 de junio de 2014 según el artículo 233 era el plazo final. **iii)** Que

Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

la denuncia ha cumplido con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE y que la acción de denunciar la infracción electoral no se encuentra prescrita. iv) Que la prueba que sustenta la presentación tardía, es la que se adjunta en la denuncia, señalando como PRUEBA DOCUMENTAL No. 1 el Oficio en el que consta la fecha de recepción de la documentación, 20 de agosto de 2014 a las 17:56; en dicho documento suscribe el señor Patricio Zumbana como director del movimiento MAS y el señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos como responsable del manejo económico, es decir presenta más allá de lo que establece la ley. PRUEBA DOCUMENTAL 2 y 3, con la que se demuestra que la Delegación dio a conocer al responsable del manejo económico y representante de la Organización Política, como lo establece el art. 233 del Código de la Democracia, para que dé cumplimiento con la presentación de las cuentas de campaña correspondientes, en el plazo de 15 días. Que la notificación se la hizo de conformidad con la ley y que la Delegación de Tungurahua hizo todo lo que tenía que hacer para notificar al denunciado de que cumpla su obligación. En la prueba No. 3, consta que no presentó en los plazos correspondientes. Se sienta razón de que se ha enviado correos electrónicos al representante para que dé cumplimiento a la obligación de presentar las cuentas de campaña hasta el 10 de junio de 2014 pero que la organización política que no dio cumplimiento. PRUEBA DOCUMENTAL 4, 5, 6: Certificación emitida por el Lic. Gonzalo Paredes (fiscalización y control del gasto electoral DPET encargado), en la que consta información del señor Víctor Hugo Patricio Zumbana y Xavier Vinicio Argotti Fiallos (correo electrónico – teléfono). Certificación emitida por el Ing. Diego Barragán, a Darío Fernando Ulloa Velasteguí, como coordinador de fiscalización y control del gasto electoral de la DPET, desde el 23 de octubre de 2013 al 14 de mayo de 2014, quien era la línea directa con los responsables de las organizaciones políticas. Certificación emitida por el Ing. Alex Luna, gestión estratégica, correo electrónico darioulloa@cne.gob.ec. PRUEBA DOCUMENTAL 7: Se anexó 21 fojas en donde se establecen los correos electrónicos del señor Xavier Argotti y del señor Zumbana, a donde se les notificó en la etapa preelectoral para la capacitación a los Responsables del Manejo Económico y contadores públicos, Se envía un último correo para que se cumpla los artículos 32, 33 y 38 del Reglamento del Gasto Electoral. En donde se establecía el plazo máximo el 10 de junio de 2014. v) Solicitó se reproduzca como prueba a su favor los documentos presentados en la denuncia.

Por la parte denunciada, actuó el Ab. Christian Escalante Jiménez, Defensor Público, quien previo a su intervención, solicitó se escuche al señor Argotti, habiendo concedido el señor juez el uso de palabra al denunciado, el cual manifestó: i) Que está de acuerdo con el abogado del CNE, pero lamentablemente con fecha 15 de agosto de 2014, por un problema familiar tuvo que viajar a Colombia con el fin de solucionar un problema, quedando como encargado el Ing. Patricio Zumbana de realizar la justificación exigida por el CNE. ii) Que lamentablemente por un problema de coordinación, el Ing. Zumbana no lo realizó a tiempo y que el día 4 de agosto de 2014, siendo el último día para presentar la justificación y al no tenerlo en físico, presentó una

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

impugnación a la orden emitida, de que se le concediera unos días más para cumplir con esta obligación, recibiendo la negativa del CNE a ese pedido y que trataron de conversar vía telefónica y en presencia, pero que fue imposible presentar la justificación correspondiente que siempre la tuvimos.

Luego intervino el Ab. Christian Escalante, quien en representación del denunciado, señaló: **i)** Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 76, numeral 2 de la Constitución mi defendido el señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos se encuentra blindado del principio constitucional de inocencia. El mismo que únicamente posterior a un juzgamiento en el cual se rija las normas del debido proceso y de las pruebas pertinentes, podrá ser declarado como culpable en el presente caso o como responsable de una infracción a la normativa electoral vigente. **ii)** Que impugna en su totalidad la denuncia presentada en contra del señor Argotti Fiallos, en especial el acápite III que se refiere a las infracciones electorales transgredidas y que se identifican como las constantes en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 275 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **iii)** Que el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución determina que ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez y por la misma causa y materia. Sobre este asunto en particular existe la resolución No. DEPT-CNE-2014-01 suscrita por el Ing. Edison Aníbal López Chalá en la cual se resuelve sancionar al ciudadano Argotti Fiallos Xavier Vinicio con cédula de ciudadanía No. 1600385437 por incurrir en la infracción determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, sancionándole con la suspensión de los derechos políticos y una multa de 340 dólares, esto en razón de ser él el responsable del manejo económico de la organización política, por la dignidad de alcalde de Baños, concejales urbanos, concejales rurales de Baños y Juntas Parroquiales de Lligua y Ulba, dejando constancia de que el señor Argotti Fiallos Xavier Vinicio ya fue sancionado por la misma causa que consta de la denuncia y por el mismo proceso electoral. **iv)** Que se considere el informe No. CNE-DNFCGE-ES-2014-18-402-2370-2150-2580-AL-CR-CU-JP suscrito por la Ab. Geoconda Silva, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, informe en el cual dentro del numeral 3 de los antecedentes, subnumeral 3.5, hace referencia a la resolución antes indicada, además que el referido informe en el acápite de las conclusiones determina que se ha culminado con el examen de cuentas de la campaña del proceso seccionales 2014 en cuanto a las dignidades de alcalde, concejales rurales, concejales urbanos y juntas parroquiales de Lligua y Ulba del cantón Baños; en el referido informe además se determina que una vez que la resolución de cierre con sede administrativa cause estado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto electoral. **v)** Que se considere también la resolución CNE-DPT-2015-0083 de fecha Ambato 7 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Sandra Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se resuelve cerrar el proceso de juzgamiento de cuentas de campaña de la organización Movimiento Acción Social listas 102, la cual adjunta conjuntamente con el informe referido. **vi)** Que por lo expuesto, se ha desvirtuado

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

especialmente el fundamento de derecho que consta en la denuncia por cuanto el proceso del informe de cuentas se encuentra cerrado conforme lo determina la ley y por la infracción electoral que se juzga en esta audiencia, ya fue sancionado, cumpliéndose el presupuesto del artículo 76 numero 7, literal i) de la Constitución. **vii)** Solicitó se recepte el testimonio del señor Patricio Zumbana López, Director del Movimiento Acción Social, lista 102.

El abogado Santiago Villafuerte, solicitó se recepte la declaración del denunciado, señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, quien se acogió al derecho al silencio, indicando que no iba a responder ninguna pregunta que se le formule. Por su parte, el señor Víctor Hugo Zumbana López rindió declaración, misma que consta en el acta realizada para esta diligencia.

En uso al derecho a la réplica, el abogado Santiago Villafuerte, patrocinador de la parte denunciante, indicó: **i)** Que lo mencionado por el colega de la parte denunciada sobre el doble juzgamiento o “*no bis in idem*”, no existe toda vez que la resolución es ineficaz, jamás se ejecutó, no se sancionó con la pérdida de los derechos, y no pagó la multa. **ii)** Que se incorpore el Oficio No. 00202 de 1 de abril de 2015, suscrito por el Secretario del CNE. Con resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, el Pleno del CNE con fecha 1 de abril de 2015, en su artículo 2 establece que el órgano administrativo de la Función Electoral tome como regla jurisprudencial la sentencia 206-2014-TCE y la sentencia 214-2014-TCE, dichas sentencias establecen que los actos administrativos en relación a las cuentas de campaña solo los puede conocer el TCE, es así que la resolución que establece la defensa del señor Argotti es ineficaz, por lo cual no se configura, ya que jamás se ejecutó el acto administrativo. **iii)** Que el señor Argotti ha gozado de sus derechos de ciudadanía y no ha cancelado ninguna multa. Que no se discute el examen de cuentas de campaña, se menciona la resolución CNE-DPT-2015-0083 en la cual la delegación de Tungurahua cierra el proceso, es decir como él lo acepta que estuvo en Colombia, él está subsanando que presentó a destiempo las cuentas de campaña. **iv)** Que la denuncia es por incumplimiento de presentación de las cuentas en el plazo legal como lo determina el artículo 230 del Código de la Democracia, ya que el responsable del manejo económico presenta las cuentas de campaña fuera del plazo legal, por lo cual impugna la prueba presentada por la contra parte, y presenta la resolución del Pleno que es competencia del TCE conocer estas infracciones electorales. **v)** Que se ha evidenciado el incumplimiento del plazo legal en la presentación de las cuentas de campaña 2014 incumpliendo los artículos 230, 231 y 233 del Código de la Democracia por parte del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico del movimiento Acción Social, listas 102, cometiendo la infracción electoral determinada en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 275 del Código de la Democracia, presentándose de manera documental y extemporánea el 20 de agosto de 2014, **vi)** Solicitó se sancione como lo dispone el artículo 234 del Código de la Democracia, por cuanto el señor Argotti presenta las cuentas fuera del tiempo legal pero de manera completa. Debía presentar el 24 de mayo de 2014 pero lo hace el 20 de agosto de ese año.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

En uso de su derecho a la contrarréplica, el Ab. Christian Escalante, manifestó: **i)** Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se regirá por los principios de eficiencia, eficacia, calidad entre otros. La administración pública por tanto se encuentra sometida a varios principios, tanto constitucionales como legales; **ii)** Que bajo este argumento es inaceptable que se manifieste que el acto administrativo que consta de una resolución del poder público sea ineficaz, con el argumento de que nunca se ejecutó. Las reglas del derecho administrativo determinan que para que un acto administrativo sea considerado nulo debe existir otro acto en el que expresamente se determine la nulidad del acto anterior y se especifique por qué el referido acto carece de eficacia, por llamarlo de alguna manera; **iii)** Que Del acto administrativo al que hizo alusión y en el cual se sanciona a su defendido señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, se encuentra vigente, toda vez que no existe una resolución de la jurisdicción contencioso administrativa que el referido acto se encuentre viciado; **iv)** Que bajo este argumento indica que si nos encontramos frente a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República que determina que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces y por la misma causa, hecho que deja sin fundamento la denuncia en contra de su defendido y que se ventila en el TCE; **v)** Que sobre la resolución a la que se hizo alusión durante el alegato de cierre de la defensa de la parte denunciante, indica que todo proceso tiene etapas predeterminadas y que éstas precluyen. La etapa de prueba dentro de este proceso precluyó sin que la defensa de la parte denunciante hubiese indicado que se considere como prueba la referida resolución, Además de que si se hubiere considerado se hubiere corrido traslado a la defensa, situación que no se la ha hecho; **vi)** Que de lo expuesto, y al existir un juzgamiento previo mediante acto administrativo que consta en resolución que ha solicitado como prueba, pide se ratifique el estado de inocencia de su defendido al no existir ningún tipo de infracción electoral que a la fecha le sea atribuible y solicita se considere que a la presente fecha las cuentas de campaña del proceso de 23 de febrero de 2014 se encuentran debidamente auditadas y cerradas, situación que da cuenta de la buena fe que ha actuado el movimiento Acción Social listas 102 que ha sido corroborado por el señor Víctor Hugo Patricio Zumbana López en esta diligencia.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener *"...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogado patrocinador, señaló que el señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico del Movimiento Acción Social, lista 102, no presentó las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2014" en la fecha que debía hacerlo, esto es hasta el 24 de mayo de 2014, por lo que procedió a notificar al representante legal de dicha organización política, Ing. Víctor Hugo Zumbana López, a fin de que en el plazo de quince días adicionales (hasta el 10 de junio de 2014) presente la documentación pertinente, sin que haya dado cumplimiento a este requerimiento.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 233 del Código de la Democracia establece como supuestos normativos, que configurarían, en el presente caso, la infracción electoral, los siguientes: **1)** La no liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral en el plazo de 90 días y de conformidad con la ley y reglamentación dictada por el organismo administrativo electoral; **2)** La obligación de los órganos electorales de requerir a los responsables y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo de quince días; y, **3)** Que el referido plazo de quince días comienza a decurrir desde la fecha de notificación del requerimiento.

Sin embargo de lo indicado, de las piezas procesales así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se verifica lo siguiente:

A fojas trece (fs. 13) del proceso consta la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, de 26 de mayo de 2014, mediante la cual indica que: "...se NOTIFICO, en el casillero electoral, de las organizaciones políticas legalmente inscritas en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con la Circular indicando el plazo de quince días para que presenten los expedientes con la liquidación de gasto de campaña de las "Elecciones Seccionales 2014..."", y que "...el día de hoy 26 de mayo de 2014, siendo las 09.30 am, desde mi número telefónico 0992877903, se procedió en realizar llamadas telefónicas a los siguientes números: (...) Movimiento Acción Social 102 Víctor Hugo Patricio Zumbana López 0998140560", mencionándoles el plazo de 15 días para que presenten los expedientes con la liquidación de gasto de campaña, conforme lo establece el artículo 233 del Código de la Democracia.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 023-2016-TCE

A fojas trece vuelta (fs. 13 vlt.) consta la razón suscrita por el Secretario de la Delegación en la que indica que el día 27 de mayo de 2014, siendo las 09:47, se notificó al correo electrónico yhzumbana@hotmail.com, perteneciente al señor Víctor Hugo Patricio Zumbana López, representante legal del Movimiento Acción Social, listas 102, adjuntando la circular en la que se les concede el plazo de 15 días para que presenten los respectivos expedientes.

A fojas catorce (fs. 14) igualmente consta la razón sentada por el Secretario de la Delegación en la que certifica que el 27 de mayo de 2014, a las 10:30, desde su número telefónico procedió a realizar llamadas telefónicas al número 0999227083 del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico del Movimiento Acción Social, lista 102, "...**NOTIFICANDO el plazo de quince días para que se presente los expedientes con la liquidación de gasto de campaña de las "Elecciones Seccionales 2014..."** .

De lo expuesto, se constata que la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua pese a contar con la dirección de correo electrónico perteneciente al Responsable del Manejo Económico, señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos (fs.16), procedió a comunicarle de manera telefónica la concesión del plazo adicional de quince días para que cumpla con la entrega del expediente contable del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2014", "notificación¹", por decir lo menos, irregular y que no puede ser convalidada, ya que conforme lo ha manifestado este Tribunal, en casos análogos², la notificación para que sea legal y válida debió realizarse en el domicilio señalado por el responsable del manejo económico o a través de la dirección de correo electrónico asignada para ese efecto.

Consecuentemente al no existir constancia procesal de la notificación realizada, mal podría determinarse un incumplimiento de la normativa electoral o una extemporaneidad en la presentación de la cuentas de campaña; por lo que, en aplicación de las disposiciones constitucionales y principios generales del derecho, se confirma la inocencia del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos.

En razón de las consideraciones expuestas, no siendo necesario realizar más consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

¹ Según el Código de Procedimiento Civil, artículo 73, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción electoral, la notificación es el "...acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez."

² En la causa 009-2015-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestó que la presunción de validez de la notificación realizada al Responsable del Manejo Económico a través de la constancia electrónica de notificación, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 86, número 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador y Código de la Democracia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



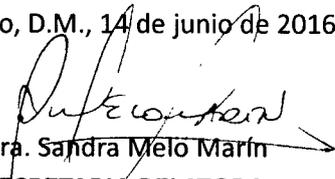
CAUSA No. 023-2016-TCE

1. Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política "Movimiento Acción Social, Lista 102", del cantón Baños, provincia de Tungurahua de la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Lligua y Ulba.
2. Disponer el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notificar con el contenido de esta sentencia:
 - a) A la Dra. Sandra Anabel Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Santiago Villafuerte, en las direcciones electrónicas alexvillafuerte@cne.gob.ec, sandraperez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 002.
 - b) Al señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, en la dirección electrónica barrionuevosociados@hotmail.com y al Ab. Christian Escalante Jiménez, en el correo electrónico cescalante@defensoria.gob.ec.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, D.M., 14 de junio de 2016


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec